

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

Manuel R. Martell
Banchs

RECURRENTE

v.

Junta de Libertad Bajo
Palabra

RECURRIDA

KLEM2015-00012

Misceláneos

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Bermúdez Torres no interviene.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2015.

El recurrente Manuel R. Martell Banchs comparece ante este Tribunal mediante un breve escrito presentado por derecho propio el 27 de marzo de 2015. El recurrente expone que está confinado en la cárcel de Ponce bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Además, añade que le ha solicitado a la agencia que se le acredite el tiempo cumplido en prisión preventiva, lo cual es necesario para cualificar para una libertad bajo palabra. Se queja de que la agencia no ha actuado.

El recurrente expone que él presentó una solicitud de remedio administrativo ante la agencia para que se le acreditara el tiempo cumplido. El recurrente no menciona la fecha en que la agencia adjudicó su solicitud, pero

colegimos que ello fue en algún momento antes de diciembre de 2014, porque el recurrente señala que él solicitó reconsideración del dictamen emitido el 20 de diciembre de 2014.

El recurrente alega que él recibió la respuesta de la agencia el 25 de febrero de 2015 y que no se le ha acreditado el tiempo cumplido. Éste, sin embargo, no acompaña con su escrito ni el dictamen recurrido ni la resolución emitida en virtud de su solicitud de reconsideración.

La norma es que la jurisdicción de este Tribunal nunca se presume, sino que tiene que ser establecida afirmativamente por aquél que la invoca. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882-883 (2007). La Regla 67 del Reglamento de este Tribunal establece un trámite especial para la revisión de dictámenes administrativos en casos de personas indigentes que permite dispensar a las partes recurrentes de la mayor parte de los requisitos de forma exigidos para un recurso de revisión.¹ Esta Regla, sin embargo, exige que la persona acuda al Tribunal dentro del término jurisdiccional de 30 días establecido por Ley para la revisión, y que "acompañe copia del dictamen recurrido."

¹ La Regla contempla que el procedimiento especial se aplique a la revisión de casos de resoluciones administrativas emitidas en el contexto de programas de beneficencia social. Este Tribunal ha tendido a extender su aplicación a la revisión de resoluciones administrativas en casos de confinados, ello conforme al mandato contenido en la Regla 2 de nuestro Reglamento de que se facilite la comparecencia ante este foro de ciudadanos por derecho propio y en *forma pauperis*.

En el caso de autos, no podemos adjudicar si contamos con jurisdicción sobre el presente recurso, porque el recurrente no ha incluido copia del dictamen recurrido. Del breve escrito sometido, tampoco podemos determinar que el recurrente efectivamente sea acreedor al remedio que solicita. En estas circunstancias, procede desestimar el recurso.²

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso presentado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² De haber agotado los remedios administrativos correspondientes, el recurrente cuenta con la opción de presentar una solicitud de *mandamus* contra la agencia, para que cumpla su deber ministerial de acreditarle todo el tiempo cumplido por él, lo que puede hacer ante el Tribunal de Primera Instancia, 32 L.P.R.A. sec. 3422, o ante este Tribunal, 4 L.P.R.A. sec. 24y. Para comparecer en un *mandamus*, se requiere que acredite que ha hecho un requerimiento previo a la agencia para que se cumpla el deber ministerial reclamado, Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 D.P.R. 264, 275 (1960); Espina v. Calderón, Juez, 75 D.P.R. 76, 81 (1953), lo que puede hacer acompañando copia de la carta que haya cursado a la agencia. La solicitud de *mandamus* debe ser juramentada, conforme lo requiere la Regla 54 de las de Procedimiento Civil.